

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CENTRO PEDAGÓGICO INFANTIL SKINNER, S.C.
VS.

JEFATURA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO
DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-035/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

México, D. F. a, 05 de marzo de 2015

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 04 de Febrero de 2015 ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS RESERVADO: En su totalidad el expediente. PERIODO DE RESERVA: 2 años FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 04 de febrero de 2017 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG, 26 frac. I y 30 RLFTAIPG AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.
--

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la guardería CENTRO PEDAGÓGICO INFANTIL SKINNER, S.C., contra actos de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de 29 de enero de 2015, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de febrero de 2015, la LIC. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la Guardería CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL SKINNER, S.C, presento inconformidad contra actos de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados del contenido del oficio número 094 (sic) de fecha 19 de enero de 2015, relacionado con el contrato plurinominal de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único; manifestando en esencia lo siguiente:-----
 - a) Que mediante oficio número 094 (sic) de fecha 19 de enero de 2015, se le informa que en cumplimiento a la Cláusula Decima Novena, denominada "Cuota Unitaria por la Prestación del Servicio", que dispone que el Instituto evaluaría en los meses de noviembre y diciembre de 2014, el estándar de calidad de la atención otorgada a los menores durante dicho año en la unidad a su cargo, y que derivado de dicha evaluación se establecería la cuota que sería aplicable a partir del mes de enero de 2015. -----
 - b) Que la Autoridad emisora del mencionado oficio, notifica a su mandante que una vez efectuada la evaluación, la cuota unitaria mensual que le corresponde durante el 2015, es de \$ 2,534.26 más I.V.A., por cada menor que se encuentre inscrito. Además informa que en caso de obtener reconocimiento oficial de estudios por la autoridad educativa competente, el Instituto pagará la cuota mensual de \$2,939.74 por cada menor derechohabiente inscrito, incluso señala que la cuota aplicable para el 2015 incluye el factor de incremento de 4.14% que se determinó. -----

X

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

- 2 -

- c) Que la citada cláusula Décimo Novena también refiere que se deberán aplicar los factores de incremento que correspondan en función del ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo previsto en el ANEXO DOCE Bis, denominado "Mecanismo de Evaluación de Cuotas". Obligándose las partes a suscribir un convenio modificatorio en término de las disposiciones aplicables para la actualización de la cuota a que se refiere dicha cláusula.-----
- d) Que las partes celebrantes acordaron en el ANEXO DOCE Bis, señalar la cuota mensual por la prestación del servicio de guarderías por menor inscrito, en función del estándar de calidad y la zona geográfica; en otros términos, en la determinación de la cuota mensual a pagar por menor derechohabiente inscrito en el año el 2015, se atiende por lo previsto en el ANEXO DOCE BIS, que clasifica el estándar de calidad en tipo I, tipo II y tipo III, como también se clasifica la zona A y zona B, por ello utilizando los cuadrantes para ubicar la cuota y como se informa en el oficio 094 (sic), se determina que el tipo de guardería de su mandante es II, con zona geográfica B, de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por lo que el resultado en base a la tabla del mencionado anexo es de \$ 2,716.-----
- e) Que el oficio 094 (sic) de fecha 19 de enero de 2015, es totalmente impreciso, ya se omiten considerar que una vez determinada la cuota que corresponde al estándar de calidad, se aplica el factor de actualización autorizado en 2014 y que se autorice en enero de 2015. El monto resultante será la cuota a pagar en enero de 2015. Consecuentemente, en el caso de la guardería a su cargo, el factor de actualización autorizado en enero de 2014 de acuerdo al convenio modificatorio 1 fue de 3.935% y el correspondiente a 2015 es de 4.14%.-----
- f) Que \$ 2,716 que es el estándar de calidad determinado por el Instituto se debe multiplicar por (F1 2014) factor de actualización autorizado en enero de 2014 y posteriormente su resultado por (F1 2015) factor de actualización autorizado para 2015. Su resultado es la cuota a pagar mensualmente que incluye la actualización y que resulta en el importe de \$ 2,939.74 más I.V.A. y que asciende a \$ 470.36 que sumados ambos dan una cuota c/ I.V.A. de \$ 3, 410.10 por menor derechohabiente inscrito para el año 2015.-----
- g) Que visto el procedimiento que se desarrolló de acuerdo al mecanismo de evaluación y cuotas del ANEXO DOCE Bis se aprecia que es totalmente contrario al oficio número 094, y que considera unilateralmente la cuota de \$ 2,534.26, mas impuesto al valor agregado de un 16 %, importe que no se ajusta a lo pactado entre las partes celebrantes, en virtud en que hay diferencia en perjuicio de su poderdante de \$ 470.36 por cada menor inscrito.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2014; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

- 3 -

segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción I, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- Consideraciones: Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer la promovente, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra del contenido del oficio 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015, emitido por el Titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, relacionado con el contrato plurinominal de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único identificado con la nomenclatura U-0901, mediante el cual en cumplimiento a la Cláusula Decima Novena, de dicho contrato, le fijan a la accionante una cuota unitaria mensual aplicable a partir del mes de enero de 2015, cuota con la cual no está de acuerdo en base a las consideraciones que se transcriben en el resultando único.

Precisado lo anterior, esta Área de Responsabilidades determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que de las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos que procede la instancia. En el caso el inconforme en su escrito inicial señala como acto inconformado el oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015 relacionado con el contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901, acto diverso a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para activar la instancia de inconformidad y que dice lo siguiente: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

- 4 -

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal...."

Del contenido del precepto normativo antes transcrito, se aprecia que podrá interponerse la instancia de inconformidad **en contra de los actos de procedimientos de licitación e invitación a cuando menos 3 que se indican a continuación: convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; en la invitación a cuando menos tres personas; acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato** en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de la materia; y en el caso que nos ocupa la LIC. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la Guardería CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL SKINNER, S.C., presentó inconformidad en contra del oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015, relacionado con el contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901, el cual no es un acto de los que conforman los procedimientos de licitación e invitación a cuando menos tres personas, antes señalados, pues son los que pueden revisarse a través de la instancia de inconformidad. -----

Por lo tanto, el acto del cual se duele la promovente, no es un acto que pueda ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la instancia de inconformidad promovida en contra del oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015, relacionado con el contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establece lo siguiente:-

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;...."

Precepto legal que establece que la inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, es improcedente, lo que en la especie aconteció, ya que el acto inconformado por la promovente en su escrito de fecha 29 de enero de 2015, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de febrero del mismo año, no actualiza los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ha quedado analizado, el acto impugnado no es un acto del procedimiento de licitación que se pueda combatir a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su momento, resolver de fondo del acto inconformado por la accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que la Ley de la materia, no prevé la instancia de inconformidad para impugnar los actos posteriores al procedimiento de licitación, como lo es el contenido en el oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015 relacionado al contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

- 5 -

identificado con la nomenclatura U-901, sino para los actos que comprende un procedimiento de licitación o invitación a cuando menos 3 personas, previstos en las cinco fracciones del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir: la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley, y en el caso que nos ocupa, el acto inconformado, materia del presente estudio no es ninguno de los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En este contexto, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece la posibilidad de que los proveedores puedan activar la instancia de inconformidad, prevista en el artículo 65 de la Ley de la materia, por actos como el contenido del oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015 relacionada al contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901. Por lo que esta Autoridad no se encuentra facultada para dar trámite a la inconformidad planteada por la hoy accionante respecto de dicho acto, en consecuencia se procede a desechar el escrito de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, antes transcrito, en relación con el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

“Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...”

Precepto legal que establece que la inconformidad se examinará y si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia la misma de desechará de plano; y el caso que nos ocupa, la LIC. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la guardería CENTRO PEDAGÓGICO INFANTIL SKINNER, S.C., presento inconformidad contra el contenido del oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015, relacionado con el contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901, acto que no se encuentra previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de la materia.-----

Así las cosas, está Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de entrar al asunto planteado a través de la inconformidad que nos ocupa, se estaría conduciendo en contravención al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dicha inconformidad se está presentando contra supuestos no contemplados en la Ley de la materia, para impugnarse a través de la presente instancia; pues la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

- 6 -

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Así las cosas, se tiene que el acto analizado en el presente considerando, no es un acto sobre el que se pueda inconformar, toda vez que no se encuentra dentro de los actos que regula el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la inconformidad hecha valer en contra de del oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015 relacionado al contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901, antes transcrito, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por la LIC. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la guardería CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL SKINNER, S.C., contra actos de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivado del contenido del oficio número 16901300100/094 de fecha 19 de enero de 2015 relacionado al contrato Plurinominal de Prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, identificado con la nomenclatura U-901, de fecha 28 de noviembre de 2014, al promoverse contra un acto distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en forma y vía que considere convenientes.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la LIC. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la guardería Centro Pedagógico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2015


RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1517 /2015

- 7 -

Infantil Skinner, S.C., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el avenida Revolución número 1586, planta baja, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, México Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE. -----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: Lic. [REDACTED] Quien se ostenta como representante Legal de la guardería Centro Pedagógico Infantil Skinner, S.C., Correo Electrónico [REDACTED] (Rotulón)

c.c.p. Lic. José María Garibay Navarro.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Delegación Poniente.

MCCS*ING*ABV
